

sión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día treinta y uno de marzo inclusive del año mil novecientos sesenta y nueve la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca, en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 21 de diciembre de 1968 por la que se regula el número de ejemplares de los Planes de Ordenación Urbana, normas, ordenanzas y proyectos que se han de presentar con motivo de su aprobación por el Ministerio de la Vivienda.

Ilustrísimos señores:

La adecuada tramitación de los expedientes de los Planes de Ordenación Urbana, cualquiera que sea su ámbito, naturaleza y la iniciativa pública o privada de su promoción, normas, ordenanzas y proyectos que hayan de ser elevados a la aprobación definitiva del Ministro titular del Departamento, según las reglas de competencia establecidas por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y por el Decreto 63/1968, de 18 de enero, aconseja la conveniencia de señalar el número de los ejemplares cuya presentación se considera necesaria a los efectos de la publicidad de los mismos, prevista en los artículos 43 y concordantes de la citada Ley de 12 de mayo de 1956.

Con este motivo, se ha considerado que debe extenderse la oportuna diligencia acreditativa de su aprobación en tantos ejemplares de los planes, normas, ordenanzas y proyectos como Organos y Servicios intervienen en su preparación, informe, aprobación y cumplimiento o ejecución.

Por ello, se estima que deben ser tres los ejemplares que se han de presentar. Uno de éstos será devuelto a la Corporación local, el segundo se archivará en la Dirección General de Urbanismo y el tercero se enviará a la Delegación del Ministerio de la Vivienda en la Provincia. Los tres ejemplares oentarán la correspondiente diligencia, en el supuesto de su aprobación.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confieren el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y la disposición final cuarta de la Ley de 12 de mayo de 1956, dispongo:

Artículo 1.º Los expedientes y documentación de los Planes de Ordenación Urbana, cualquiera que sea su ámbito o naturaleza, ya sean de iniciativa pública o privada, normas, ordenanzas y proyectos que hayan de someterse a la aprobación definitiva del Ministro del Departamento, deberán remitirse por ejemplar triplicado.

Art. 2.º La falta de alguno de los ejemplares determinará la calificación de expediente incompleto, teniéndose por no presentado mientras no se complete con el ejemplar o ejemplares restantes.

Art. 3.º El cómputo del plazo de los seis meses establecido en el artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 para la aplicación del silencio administrativo positivo, en los casos previstos en el artículo anterior de esta Orden, solamente comenzará a contarse una vez que hayan sido registrados de entrada los tres ejemplares en el Registro General del Ministerio de la Vi-

vienda o en el de la Delegación Provincial respectiva, y desde la fecha de registro.

Art. 4.º Una vez publicada la Orden ministerial resolutoria del expediente, por la Dirección General de Urbanismo se procederá al envío de los respectivos ejemplares a la Corporación local interesada y a la Delegación del Ministerio, debidamente diligenciados, en el caso de que la resolución fuere aprobatoria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Urbanismo.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 52/1969, de 11 de enero, por el que se da nueva redacción al de 18 de abril de 1952, que creó la Medalla al Mérito Deportivo.

El Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se creó la Medalla al Mérito Deportivo, con el fin de premiar las actuaciones más destacadas en el aspecto deportivo y promover y encauzar un beneficioso espíritu de emulación en el mismo orden, estableció limitaciones en cuanto al número de Medallas de Oro que podían concederse.

No pudo el legislador prever entonces el extraordinario avance que el deporte iba a lograr en nuestra Patria en casi todas sus manifestaciones, debido a lo cual ya se han alcanzado los cupos totales que para aquella Medalla estableció el referido Decreto. Ello impide poder realizar nuevas concesiones si no se modifican tales cupos; de otra parte parece oportuno, manteniendo los principios generales que justificaron la disposición, introducir en su articulado aquellas variaciones que la experiencia aconseja, todo lo cual hace conveniente el dar nueva redacción al referido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Medalla al Mérito Deportivo, creada por Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta dos, tiene por objeto premiar a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que hayan destacado notablemente en la educación física y el deporte, tanto en su práctica activa como en su fomento, difusión, organización o desarrollo, o hayan contribuido en igual forma a su mayor esplendor mediante la prestación de servicios extraordinarios de cualquier clase.

Artículo segundo.—La condecoración se integrará en las siguientes categorías:

a) Para premiar a las personas individuales por méritos contraídos como practicantes activos, Medalla de Oro, Medalla de Plata y Medalla de Bronce, con distintivo azul.

b) Para premiar a las personas individuales por otros méritos, Medalla de Oro, Medalla de Plata y Medalla de Bronce, con distintivo blanco.

c) Para premiar a las personas colectivas: Placa de Oro, Placa de Plata y Placa de Bronce.

Artículo tercero.—La Medalla de Oro se compondrá de un medallón dorado en cuyo interior habrá una cruz plana, que se enganchará en sus extremos, formando una figura de cinco caras o lados, teniendo las caras inmediatas a la central una saja en forma de trigo, contorneada en borde cincelado; el fondo, de esmalte traslúcido azul ultramar, sobre motivos decorativos tallados. En el centro de la cruz lleva un círculo de esmalte, también traslúcido de color azul celeste, representando el aire libre donde se celebran los deportes. Sobrepuesto en el centro y brazo vertical superior, una Victoria alada, en cuyos brazos extendidos ofrece unas coronas de laurel. Esta figura sobresaldrá a medio relieve del plano. A continuación de